

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha: 17/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00875	Ordinario	LESTER ARMANDO BUSTAMANTE PERDOMO	COLPENSIONES	Auto resuelve nulidad DENEGAR LA NULIDAD PROPUESTA, CONDENAR EN COSTAS, RECHAZAR LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD,	16/05/2022		
41001 31 05002 2016 00724	Ordinario	INES RAMIREZ BONILLA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA	16/05/2022		
41001 31 05002 2021 00124	Ordinario	MARLENE RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REMITE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y A LA PROCURADURIA REGIONAL HUILA	16/05/2022		
41001 31 05002 2021 00184	Ordinario	JOSE ALEJANDRO CALDERON GUEVARA	AITOR MIRENA DE LARRAURI	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SEÑALAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 11 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	16/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA17/05/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente nº. 41001-31-05-002-2015-00875-00

Se resuelve la nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada bajo la causal del art. 133 No. 2 del CGP¹ y a su vez, la solicitud de “*Excepción de Inconstitucionalidad*”², dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de **Lester Armando Bustamante Perdomo** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

A través de auto de 18 de mayo de 2018³, se dio traslado de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada.

Con auto 30 de julio de 2018⁴, el Juzgado dejó sin efecto la providencia adiada 12 de junio de 2018, por la que se decretaron las pruebas y fijó fecha para decidir las excepciones; en su lugar, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el pago de un depósito judicial a favor de la ejecutada.

Dentro del término de ejecutoria, el 1º de agosto de 2018, el vocero judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado, contravirtiendo la orden de entrega del depósito judicial constituido a favor de la demandada, pues a su juicio, éste debía entregarse a su favor con base en la liquidación en costas en firme y el mandamiento de pago.

El Despacho con proveído de 13 de agosto de 2018⁵, declaró la ilegalidad de los autos de 18 de mayo y 30 de julio de 2018; tuvo por no presentada las excepciones y ordenó la entrega del depósito judicial favor del demandante; decisión que no fue controvertida.

El 30 de mayo de 2019⁶, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó

¹ fol. 108 y 109 del expediente físico o 126 a 127 del pdf 1

² fol. 112 a 120 del expediente físico o 130 a 146 del pdf 1

³ fol. 81 del expediente físico o 95 del pdf 1

⁴ fol. 99 del expediente físico o 116 del pdf 1

⁵ fol. 102 y 103 del expediente físico o 119 y 120 del pdf 1

⁶ Fol. 106 del expediente físico o 124 del pdf 1

en costas a la demandada.

SOLICITUD DE NULIDAD

Con escrito radicado el 07 de junio de 2019⁷, la apoderada de la demandada solicitó la nulidad del auto adiado 13 de agosto de 2018, indicando: "(...) *tomando de manera taxativa el numeral segundo del artículo 132 del CGP se destaca que el juez con el auto del 13 de agosto del 2018 está reviviendo un proceso legalmente concluido, lo cual es contrario al debido proceso que establece el artículo 29 de la constitución política de 1991*".

DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con escrito de 5 de julio de 2019⁸, la mandataria judicial de la ejecutada petición:

"1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones.

2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

3. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2018 y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora".

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo, no toda irregularidad genera una nulidad, pues en el régimen previsto en el Estatuto Procesal Civil Colombiano imperan los principios de taxatividad y trascendencia.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al señalar que la legislación colombiana ha seguido a la francesa con gran apego o culto a la ley en cuyo

⁷ fol. 108 y 109 del expediente físico o 126 y 127 del pdf 1

⁸ fol. 112 a 120 del expediente físico o 130 a 146 del pdf 1

desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca. La Alta Corporación ha explicado sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades lo siguiente:

"La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).

Además, solo hay lugar a declarar una nulidad cuando el hecho invocado «(...) *menoscahe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas*» en virtud de la aplicación del principio de trascendencia. La Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre este aspecto lo siguiente:

"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento⁹".

De cara a lo expuesto, únicamente pueden ser alegadas las causales de nulidad consignadas en el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS; y habrá lugar a declararlas cuando se genera una grave afectación de los derechos sustanciales.

Ahora bien, frente a la causal de nulidad esgrimida se tiene que: *"se orienta ... a sancionar con invalidez las actuaciones tendientes a revivir un proceso que se encuentre legalmente concluido por sentencia o por cualquiera de los mecanismos existentes para tal efecto. Volver a iniciar*

⁹ Corte Suprema de Justicia STC9996-2019 fecha 29/07/2019 proceso T 1100102030002019-02277-00

un proceso que ya ha finalizado entraña una grave vulneración de nuestro esquema procesal, en donde una vez se concluye la discusión mediante la expedición de la correspondiente sentencia o del acto que haga sus veces, no es permitido reabrir nuevamente el debate, pues ello iría en contravía de los derechos de las partes y de la seriedad y seguridad que enmarca a la administración de justicia".

Y añade: "Cabe resaltar que para configurar la causal es necesario que la actuación tenga como fin reanudar la controversia, es decir, iniciar nuevamente la discusión acerca del fondo del litigio, pues cuando se trate de aspectos de naturaleza secundaria, accesorio o irrelevante no se incurrirá en la causal. Así, por ejemplo, si en una sentencia se ordena el levantamiento de una medida cautelar, las actuaciones que se adelanten para materializar esa orden no entrañan reanudación de la controversia por lo que mal se podría estructurar la causal. Por el contrario, si una vez recaudado todo el material probatorio las partes deciden celebrar una transacción y dar por terminado el proceso, no podrá el juez con posterioridad correr traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia, habida cuenta que estaría reviviendo un proceso que se encuentra finalizado"¹⁰.

En el presente caso, la apoderada judicial de la ejecutada pretende mediante escrito de 7 de junio de 2019, se declare nula la actuación a partir del auto de 13 de agosto de 2018, porque en su sentir, se revivió un proceso legalmente concluido.

Al respecto, importa precisar que, tal como se indicó en detalle dentro de los antecedentes del asunto, el auto que declaró terminado el proceso de 30 de julio de 2018¹¹, no cobró ejecutoria pues fue oportunamente recurrido por el demandante¹², luego, no es factible sostener que, con el proveído de 13 de agosto de 2018 se incursionó en la causal de nulidad invocada, pues el proceso no estaba legalmente concluido.

Como corolario, se denegará la solicitud de nulidad y se condenará en costas a la ejecutada de conformidad con el art. 365-1, inciso 2° del CGP, fijando como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

De otro lado, al analizar la "*EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD*" propuesta por la enjuiciada mediante escrito de 5 de julio de 2019, se advierte su extemporaneidad, razón por la cual se rechazará de plano. Lo anterior, como quiera que el mandamiento de pago de 27 de abril de 2018¹³, fue notificado por estado, por ende, i) el extremo demandado estaba enterado de dicho interlocutorio, y, ii) de

¹⁰ Nulidades en el Proceso Civil, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, pág. 257

¹¹ fol. 99 del expediente físico o 116 del pdf 1

¹² 1° de agosto de 2018.

¹³ fol. 76 del expediente físico o 90 del pdf 1

haber considerado que no era ejecutable la obligación, debía cuestionarse su exigibilidad a través de medios exceptivos, sin embargo, como está documentado, a la ejecutada se le tuvo por no replicada la demanda, determinación que cursó ejecutoria formal ante el silencio de la hoy reclamante, de ahí que no resulta admisible que se pretenda reabrir una etapa o discusión que está precluida, a través a través de peticiones de esta naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

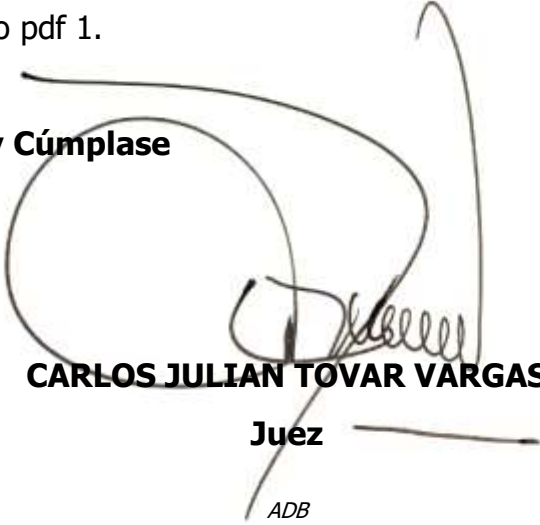
PRIMERO: **DENEGAR** la nulidad de propuesta por **Colpensiones**.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la demandada en favor del demandante; fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: **RECHAZAR** de plano la solicitud de "*EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD*".

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y portador de la T.P No. 267.112 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de **Colpensiones**, conforme a memorial visible a folio 126 del expediente físico o 152 del archivo escaneado pdf 1.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cff28bf2e6eca180088f552fddeb549d0c050492ed04afddff85a46e19abc0**
Documento generado en 16/05/2022 11:39:43 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n°. 41001-31-05-002-2016-00724-00

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario de **Inés Ramírez Bonilla, Yeferson Alejandro Fernández Ramírez y Karol Dallana Fernández Ramírez** contra **Porvenir S.A.**; se solicitó por la parte actora librar mandamiento de pago¹ (PDF 012 y 018), por el valor de la condena impuesta en la sentencia de primer grado de 18 de septiembre de 2017² (PDF 001), confirmada el 13 de mayo de 2021³ (PDF 001).

Al verificarse que la sentencia y liquidación de costas están en firme (PDF 015 y 017), es claro que se está ante una obligación clara, expresa y exigible, razón por lo que se libraré el mandamiento de pago (Art. 100 CPTSS).

Respecto de la medida cautelar solicitada se denegará, toda vez que carece del juramento consagrado en el art. 101 del C.P.C.S.

Ahora, como la solicitud de ejecución se radicó una vez se obedeció lo resuelto por *ad quem*, el mandamiento de pago se notificará por estado (Art. 306 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Inés Ramírez Bonilla** con C.C No. 36.240.075 en un 50%; **Karol Dallana Fernández Ramírez** con CC 1.075.292.817 y **Yeferson Alejandro Fernández Ramírez** en un 25%, para cada uno, en contra de **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** con NIT. 800.144.331-3 por las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia, así:

¹ Ítems 012 y 018 Expediente Escaneado

² Ítem 001, pág. 106 primera instancia

³ Ítem 001, pág. 32 segunda instancia

- a. Por TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.056.584,00) a favor de los ejecutantes, atendiendo los porcentajes antes mencionados, y las que se sigan causando a partir del 1 de julio de 2016, en las mismas proporciones a que tiene derecho cada uno de los demandantes, hasta que se produzca el pago total de la obligación; valores al que se le descontará el 12% que se dirigirá al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) desde la primera mesada en adelante.
- b. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de septiembre de 2016 hasta el momento en que se haga efectivo su pago.
- c. Por NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.370.000,00), por concepto costas de primera y segunda instancia, más los intereses moratorios legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (22 de febrero de 2022), hasta que el pago se verifique.

Tercero: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Cuarto: Notificar el presente mandamiento por anotación en estado, conforme con el art. 306 del CGP, según se motivó.

Quinto: Negar la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

nts
Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgkZ-aol-KNjngaWIO0yEG8Bs-0Yg37HRZhdqLgStG2hlQ?e=Hw60Hq

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8d8ff86a9c186210ed13cda6bd2b3009e6a6ae3cca38e3adc06af85aabb2f7**

Documento generado en 16/05/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

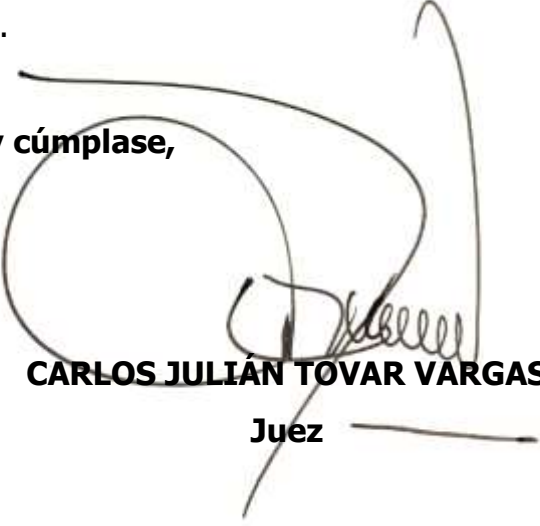
Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00124-00

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada una revisión pormenorizada del trámite desarrollado dentro del proceso ordinario laboral de **Marlene Ramírez** contra **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, se evidencia que el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, no han sido debidamente enterados de la existencia del proceso, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se **ordena** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210012400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmiqXbHJa0FCo1M4610aWg0BL4pMyA_RhK-um8azVnahhg?e=BZbM0U

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c8fb554960483f483f3de39034196e8aab18aa87cd142d9089132aa6ea81d4**
Documento generado en 16/05/2022 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00184-00

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen preliminar a las contestaciones de las demandas que fueron presentadas por las convocadas dentro del proceso ordinario laboral de **José Alejandro Calderón Guevara** contra **Asdico Ltda., Olaguer Agudelo Prieto, Aitor Mirena de Larrauri como integrantes de la Unión Temporal – Vías para el Huila**; al igual que, surtidas las etapas de notificación, contestación, se

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda (Art. 31 del CPTSS).

Segundo: Señalar el 11 de octubre del año 2022 a las 09:00 a.m., de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14495316>

Tercero: Fijar el aviso de señalamiento.

Cuarto: Remitir copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac

20210018400 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev4dTWYLOPNQu7ARZw1DQ6oBo6jZD7SlqZgnsyU1c1tQrA?e=UxrS1a

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5439a604bae3e2b70cef38973f7149af1358e39c0cd4fc4aea5c3e10284018**
Documento generado en 16/05/2022 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>